

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



EJECUTIVO LABORAL/. Concurrencia de embargos/ “(...) Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

EJECUTIVO No. 2017-1017
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: EMILSE HIGUERA MAYORGA
DEMANDADO: JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Acta No. 12

En Tunja, siendo las nueve y diez de la mañana del día tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se constituye en audiencia pública la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de resolver el recurso de apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2016, que accede a la imposición de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito fechado el 30 de noviembre de 2015 visible a folio 1 el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, a lo cual se accedió en decisión del 3 de diciembre de 2015 (Fls. 2 y s.s.)

El 31 de marzo de 2016, el A quo ordenó continuar con el trámite de la ejecución. (Fl. 4)

El apoderado de la parte actora solicita el 6 de octubre de 2016 se decrete el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-176130 de propiedad del señor JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo No. 2016-30 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata. (Fl.5)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, mediante decisión del 20 de octubre de 2016 resolvió:

“Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., se accede a la medida cautelar suplicada por la parte ejecutante, ordenando el embargo a favor de este proceso del inmueble identificado con FMI 070-176130 de propiedad del ejecutado JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, el cual se encuentra

embargado dentro del proceso que adelanta STWWART SANCHEZ ROPERO bajo el radicado 2016-00030 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata. **Gestión a cargo de la parte ejecutante, por ser de su interés."**

En proveído del 24 de noviembre de 2016 decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

APELACION

El apoderado del **ejecutado** expuso en su alzada que disiente de lo decidido porque a pesar de existir denuncia de bienes, es obligación del solicitante aportar certificado de tradición y libertad que demuestre la titularidad del bien inmueble y el estado del mismo. Señala que por remisión del Código Procesal Laboral ante vacío normativo, el Código General del Proceso en su artículo 601 dispone que quien solicite el embargo de un bien inmueble, debe aportar el correspondiente Certificado de tradición y libertad proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, en el caso bajo examen, la parte actora no adjuntó el folio correspondiente al inmueble sobre el que pretende la medida cautelar; exigencia que no tuvo en cuenta el juzgado al momento de decidir, siendo que se debió rechazar la solicitud por carecer de los requisitos básicos para su procedencia.

Que el artículo 102 del CPL es claro frente al decreto y práctica de medidas cautelares, sin que tal precepto se haya cumplido en el caso de marras, por cuanto al tratarse de bienes inmuebles se debe comunicar a autoridad diferente al Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata. Dice que es claro que tal disposición ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se ordene la inscripción de la medida cautelar, pero acá se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata, en abierta contraposición a las normas enunciadas, máxime cuando quien registra las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria es la autoridad de registro, y no un despacho judicial.

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata, mediante providencia del 28 de julio de 2016 dentro del proceso 2016-030 seguido por STEWART SANCHEZ en contra de JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se observa en providencia que adjunta, razón por la que sería improcedente cualquier solicitud a ese juzgado, máxime cuando la decisión ya se encuentra ejecutoriada.

Manifiesta que el apoderado de la parte actora en ningún momento solicita aplicación a la figura del remanente o la concurrencia de embargos, para hacer solicitudes frente a la medida cautelar decretada dentro del proceso No. 2016-0030 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata, hecho que también haría improcedente la solicitud de medidas cautelares. Que al ser las medidas cautelares un mecanismo jurídico capaz de vulnerar derechos fundamentales de los sujetos, su interpretación debe ser restrictiva y en consecuencia la solicitud tan ambigua hecha por el ejecutante no es procedente.

Indica que la parte demandante ya había solicitado medidas cautelares frente al proceso ejecutivo No. 2016-664, adelantado en el Juzgado¹⁴ Civil del Circuito Judicial de Bogotá, en el que funge como demandante JOSE RICARDO CAMACHO ARISTIZABAL y como demandado JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, medida cautelar que fue decretada y que asegura el eventual pago de la condena, la que fue igualmente comunicada al despacho judicial en el que se adelanta el proceso civil, razón por la que la misma ya fue decretada y practicada.

Que así las cosas es claro que la medida se encuentra en firme y sobre ella pesa una afectación de bienes de su poderdante; constituyendo la nueva solicitud de la medida cautelar y el correspondiente decreto de la misma, un exceso de las medidas, ya que se gravan derechos de su representado que llegan a más de \$1.000.000.000.00, para garantizar una deuda que no sobrepasa los \$30.000.000, rompiendo el criterio de proporcionalidad de las medidas cautelares.

En consecuencia la medida cautelar decretada e impugnada excede los límites razonables y de persistir la misma frente a bienes inmuebles de propiedad de su representado, en la forma como se ha hecho hasta la fecha se están vulnerando sus derechos fundamentales pues solo con una de las medidas satisface en más de un 100% la condena proferida.

Igualmente que no es cierto como lo dice el apoderado de la parte demandante, que la solicitud de medidas cautelares decretadas no se ha efectivizado, ya que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, por petición del Juzgado 4 laboral del Circuito de Tunja, tomó nota de la medida cautelar, y en el citado proceso están afectados tres bienes inmuebles de propiedad de su poderdante que ascienden a más de \$1.000.000.000.00, con lo que se garantiza el pago de la condena laboral.

Solicita inadmitir o rechazar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Así, el **problema jurídico** consisten en determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En el ordenamiento jurídico se conciben las medidas cautelares como una figura a la cual puede acudir el demandante de manera preventiva para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada, en caso que le sea favorable. En ese orden de ideas el apoderado de la parte demandante solicitó bajo el amparo del artículo 465 del CGP el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-176130 de propiedad de JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL, que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo No. 2016 030 en el Juzgado promiscuo Municipal de Oicata.

Señala el mencionado artículo aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS,

“(...) Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”

Y fue con fundamento en dicha norma que se decretó la medida cautelar, por lo que de conformidad con ella una vez se accede a la medida cautelar por parte del juez laboral solamente es necesario comunicar tal decisión al juez civil donde se esté adelantando el proceso indicando el nombre de las partes y el bien del que se trata. No hay lugar a oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos públicos como lo pretende el impugnante por cuanto el bien ya se encuentra embargado y lo que opera es la figura de prelación de créditos. Por eso es que con

posterioridad al remate dentro del proceso civil se solicita al juez laboral la liquidación definitiva y en firme del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella se hace la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Y no sobra advertir que conforme al artículo 36 de la ley 50 de 1990 los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Así las cosas no le asiste razón a la parte recurrente en su afirmación de que debe oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Igualmente cabe señalar que en el presente asunto no es aplicable lo dispuesto en el artículo 601 del CGP reseñado por el apelante, por cuanto este se aplica en el momento del secuestro de bienes sujetos a registro, momento procesal que no es el caso que ahora nos ocupa.

En lo que concierne a que el proceso 2016-030 que se adelantaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata fue terminado y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, debe decirse que no está acreditado que se haya hecho efectivo el levantamiento de medidas dispuesto, por lo que, tal como lo señaló el a quo, será ese despacho judicial quien dé respuesta indicando lo pertinente.

Y finalmente revisado el expediente no se evidencia que se haya efectivizado la medida cautelar que refiere el impugnante por lo que el demandante está en su derecho de perseguir bienes del ejecutado en aras de garantizar sus derechos, así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C 379 de 2004, MP. ALFREDO BELTRAN SIERRA,

“(…)las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (...)”

Costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente. Líquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de 2SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto confutado.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente. Líquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de 2SMLMV.

TERCERO: Previas las constancias del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
MAGISTRADA

HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO
MAGISTRADO

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
SECRETARIA